



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

CUARDERNO INCIDENTAL: CI-
1/RAP/005 Y ACUMULADO/2022.

EXPEDIENTE PRINCIPAL:
RAP/005/2002 Y SU ACUMULADO
RAP/006/2002.

INCIDENTISTA: CARLOS ENRIQUE
RUIZ DZUL.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

1. **Visto** para Aclarar la Resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **RAP/005/2022 y acumulado RAP/006/2022.**

Resultando

2. **ÚNICO. Resolución.** El día veintiuno, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el Recurso de Apelación al rubro indicado y a la resolución correspondiente en la parte que nos interesa dice:

RESUELVE

*“...PRIMERO. Se **sobresee** el Recurso de Apelación, promovido por los ciudadanos Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano y Fernando Esteban Salmerón Serna en su calidad de representante legal del ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux, en los términos precisados de la presente resolución.*

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente RAP/006/2022, acumulado.”

COMPETENCIA.

3. Este Tribunal, es competente para conocer de la materia sobre la que versa la presente determinación en términos de lo previsto en el artículo 221, fracciones I y XIV de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Quintana Roo.

4. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUTOR”**.
5. Lo anterior obedece a que, lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del Incidente de Aclaración de Sentencia al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser éste Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, actuando en Colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

CUESTIÓN PREVIA.

6. La aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella. En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:
 - a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
 - b) Sólo puede hacerse por el Tribunal que dictó la resolución.
 - c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y

INCIDENTE DE ACLARACIÓN CI-1/RAP/005 Y ACUMULADO/2022

tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.

- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
 - e) La aclaración forma parte de la sentencia.
 - f) Sólo es admisible dentro de un lapso breve, a partir de la emisión del fallo.
 - g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.
7. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por la jurisprudencia 11/2005, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.”**

Argumentos del actor.

8. Del análisis del presente incidente se advierte que el ciudadano Carlos Enrique Ruíz Dzul, en su calidad de tercero interesado en el expediente al rubro indicado, solicita que se aclaren los párrafos 19, 37 y 41 de la resolución emitida por este Tribunal, recaída en el expediente RAP/005/2020 y su acumulado.
9. Lo anterior es así, ya que la parte actora en el presente incidente de aclaración aduce que los párrafos 19, 37 y 41, le causan confusión toda vez que, este Tribunal señala que las medidas cautelares dictadas por la autoridad instructora se vuelven innecesarias, porque han perdido razón de existir al haber quedado sin materia, pues aduce que lo que aparentemente está señalando la resolución es que las medidas cautelares deben dejar de existir pues a ningún fin práctico llevaría continuar con dicha protección ante el anuncio de la parte actora al desistirse de ser candidato a la Gubernatura del Estado.
10. Además, refiere que si la conclusión a la que llega este Tribunal es que las medidas adoptadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo, deben dejar de existir por ser innecesarias al quedarse sin materia, por lo que considera que lo que en

realidad se dice es revocar el acto de la autoridad, lo que considera a todas luces diametralmente opuesto a los efectos de un sobreseimiento, para lo cual, señala textualmente lo siguiente:

“...Párrafo 19

A juicio de este organismo jurisdiccional, sin prejuzgar sobre el fondo respecto de la existencia o no de las conductas denunciadas en Procedimiento Especial Sancionador del expediente principal, las medidas cautelares motivo de los presentes medios de impugnación acumulados, han quedado sin materia, lo que actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción II, ambos de la Ley de Medios, tal y como se establece a continuación:..”

“...Párrafo 37

Esto es así, ya que el hoy impugnante ha cesado en su aspiración de participar dentro del presente Proceso Electoral Local Ordinario como candidato a la gubernatura, y el propio partido por el que se encontraba participando en el proceso de selección interna ha hecho efectiva su renuncia designando a diversa persona como su candidato, razón por la cual las medidas cautelares dictadas en contra de Roberto Palazuelos Badeaux han perdido su razón de existir, dando como resultado la causal de sobreseimiento en comento, en virtud de que se le acusó de actos anticipados de campaña, pero debido a su renuncia voluntaria ya no será el candidato de MC, por lo que las medidas precautorias por los presuntos actos anticipados que se le imputan, de forma preliminar, se vuelven innecesarias, máxime que las publicaciones denunciadas también ya fueron borradas...”

“...Párrafo 41

Por ende, a Juicio de este Tribunal, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en el expediente principal del Procedimiento Especial Sancionador, al haber sufrido un cambio en la situación jurídica se vuelven innecesarias las medidas de protección que fueron dictadas por la Comisión de Quejas, ya que ante la renuncia a la precandidatura de denunciado Roberto Palazuelos Badeaux, se quedan sin materia...”

Aclaración.

11. Al respecto, cabe precisar que en la sentencia dictada el día de veintiuno de febrero del presente año, en el apartado de

“IMPROCEDENCIA”, a párrafo 21, se dijo lo siguiente:

21. *“Derivado de lo anterior, este Tribunal advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto que se reclama ha quedado totalmente sin materia, en virtud de que es un hecho público y notorio que la parte impugnante, de forma voluntaria, ha renunciado a su precandidatura para contender en el proceso interno de selección de candidaturas a la gubernatura del Estado de Quintana Roo y que dicho acto ha causado efecto, y que por otro lado las publicaciones materia de la presente impugnación han sido totalmente erradicadas, tal y como lo constató el Instituto en la diligencia de inspección ocular referida en el punto 7 de los antecedentes de la presente resolución”.*

12. A su vez, en los párrafos 35 y 36, de la referida resolución se estableció lo siguiente:

35. *“Todas las pruebas técnicas antes citadas, por sí mismas merecen un valor indiciario, pero valoradas en su conjunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 23 párrafo segundo de la Ley de Medios, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en virtud de la relación tan estrecha que guardan entre sí, generan convicción en esta Autoridad sobre la veracidad de los hechos que en ellas se expone, por lo que adquieren validez plena.*

36. *En ese sentido, es un hecho público y notorio que el actor en el presente juicio, al haber presentado voluntariamente su renuncia y haberse declarado desierto el proceso de selección interna de candidaturas por parte del partido MC, ha perdido su calidad de precandidato y, por ende, la candidatura a la gubernatura del Estado, y por ese motivo el acto jurídico materia de la litis ha sufrido un cambio de situación jurídica.”*

13. De lo anterior, se advierte que para resolver la ambigüedad a la que la parte actora refiere, es dable señalar que este órgano colegiado estableció el **sobreseimiento del recurso de apelación** promovido por los ciudadanos Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano y Fernando Esteban Salmerón Serna en su calidad de representante legal del ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux, recaída en el expediente número **IEQROO/PES/005/2022** respecto del Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-004/2022**, de fecha siete de febrero del presente año, emitido por la Comisión de Quejas y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE ACLARACIÓN CI-1/RAP/005 Y ACUMULADO/2022

Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, pero únicamente por cuando hace al **recurso de apelación multicitado** y no así por cuanto al acto de autoridad relativo al dictado de la medida cautelar, ni mucho menos por cuanto al fondo del asunto.

14. Ello es así, ya que una de las finalidades de la causal de improcedencia prevista en los artículos 31, fracción IX en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es justamente el haber quedado sin materia el medio impugnativo por haber sufrido un cambio de situación jurídica como en la especie aconteció.
15. Lo anterior, porque la Litis planteada en el recurso de apelación versó únicamente sobre la legalidad o no del dictado de las medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
16. Por lo que, sé que coligue con nítida claridad que el efecto de la resolución recaída en el medio de impugnación identificado con la clave RAP/005/2022 y su acumulado, fue la de **SOBRESEER** por cuando hace a dicho recurso de apelación, **no así**, la de revocar o modificar el dictado de la medida cautelar aprobada por la autoridad administrativa local electoral, ni mucho menos por cuanto al fondo del asunto tal y como se señalan en los párrafos:

“...19. A juicio de este organismo jurisdiccional, sin prejuzgar sobre el fondo respecto de la existencia o no de las conductas denunciadas en Procedimiento Especial Sancionador del expediente principal, las medidas cautelares motivo de los presentes medios de impugnación acumulados, han quedado sin materia, lo que actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción II, ambos de la Ley de Medios, tal y como se establece a continuación:...

...39. Se dice lo anterior porque uno de los requisitos indispensables para la procedencia de las medidas cautelares es el peligro en la demora, y que de persistir las publicaciones denunciadas como actos anticipados, le generen una ventaja indebida respecto de los demás

INCIDENTE DE ACLARACIÓN CI-1/RAP/005 Y ACUMULADO/2022

precandidatos de su partido o incluso de los demás partidos contendientes; pero toda vez que el denunciado ha renunciado a su precandidatura a la gubernatura, y que el partido MC ha designado a un diverso candidato para contender por dicho cargo, **los actos anticipados que se le imputan devienen irrelevantes en lo que al otrora precandidato se refiere, sin demérito de que en el Procedimiento Especial Sancionador del expediente principal, puedan resultar en una falta de cuidado (Culpa in Vigilando) del partido MC, por lo que el cambio en la situación jurídica del otrora precandidato con motivo de su renuncia, deviene en la causal de improcedencia...**

(Énfasis añadido)

17. Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, por lo que este Tribunal procedió a darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.
18. Máxime que, tal y como se dijo en la resolución al rubro indicada de las constancias que obran en el expediente, **las medidas cautelares fueron complementadas por el denunciando**, tal y como lo constató la Autoridad Administrativa, misma que obra en el expediente.
19. De lo anterior, se distingue a todas luces que, el sobreseimiento deviene del cambio de situación jurídica que sufrió el recurso jurisdiccional multicitado, con la renuncia el otrora precandidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, por lo que, resultaba inconcuso continuar con el estudio de la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado –el dictado de la medida cautelar-.
20. Por lo que, para efectos de que la resolución emitida el día veintiuno de febrero del presente año, recaída en el Recurso de Apelación 005 y su acumulado, resulte congruente respecto de

INCIDENTE DE ACLARACIÓN CI-1/RAP/005 Y ACUMULADO/2022

las consideraciones en ella vertidas, se señala que, esta autoridad jurisdiccional no **ORDENO la revocación o modificación** a la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, recaída mediante acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-004/2022**, ni mucho menos, se pronunció sobre el fondo del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEQROO/PES/005/2022**.

21. Se dice lo anterior, para efectos de que la resolución emitida por este órgano jurisdiccional al rubro indicada no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
22. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se aclara la sentencia de fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, emitida en el expediente **RAP/005/2022 y acumulado RAP/006/2022**, en los términos precisados en los considerandos de este fallo, para que forme parte de la misma.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia firmaron con posterioridad a la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
CI-1/RAP/005 Y ACUMULADO/2022**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden a la resolución incidental emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente de aclaración incidental CI-1/RAP/005 y acumulado/2022 de fecha veinticinco de febrero de 2022.